Exp. 632-2023-EMC-00015
Rc. Adolescente de iniciales [redacted]
[redacted]echa: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0092

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., dominicano, menor de edad, imputado, representado por sus padres [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 03-0013863-3, y [redacted], dominicana, mayor de edad, titular

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de las cédula de identidad y electoral núm. [redacted], ambos domiciliados y residentes [redacted], civilmente responsables, contra la sentencia penal núm. 474-24-SSEN-00010, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo.* [redacted]*, representado por la Licda.* [redacted]*, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública de San Cristóbal, actuando en representación del adolescente en conflicto con la Ley Penal* [redacted]*, en calidad de recurrente; en contra de la Sentencia No. 632-2023-SNNP-00003, de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Judicial de Peravia; en consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Se declaran las costas de oficio del presente proceso en virtud del principio X de la Ley 136-03 [sic].*

1.2. El Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia, mediante sentencia núm. 632-2024-SNNP-00003, de fecha 21 de febrero de 2024, declaró al imputado adolescente de iniciales [redacted]., culpable de violar los artículos 379, 384, 385 del Código Penal

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

dominicano, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, lo condenó a dos (2) años de prisión; de igual forma condenó como civilmente responsable a los señores [redacted] y [redacted], en calidad de padres del imputado al pago de una indemnización de doscientos cincuenta mil pesos dominicano (RD$250,000.00), en favor de la víctima, constituida en querellante y actor civil, el señor [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01959, de fecha 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 28 de enero de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado del recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcda. [redacted]., defensores públicos, en representación del adolescente de iniciales [redacted], parte recurrente, expresó lo siguiente: *Primero: Con respecto al segundo medio, declarar con lugar el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso de casación contra la decisión indicada en el presente escrito; y, en consecuencia, dictar sentencia propia, atendiendo a las disposiciones de los artículos 336 y 328 de la Ley núm. 136-03, imponiendo una sanción socioeducativa que haga viable el logro de los objetivos enunciados en el artículo 344 de la norma que protege los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Segundo: Declarar las costas de oficio por estar asistido del Servicio de Defensa Público.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el encartado adolescente de iniciales [redacted]., contra la sentencia penal núm. 474-24-SSEN-00010, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de mayo de 2024, por no corresponderse los vicios plasmados con la realidad del fallo atacado, pues lejos de ser manifiestamente infundada, los jueces de la corte cumplieron con los parámetros de la debida motivación de la decisión, que se desprende de la aplicación combinada de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal y la pena impuesta de dos (2) años de prisión se enmarca dentro de los criterios de determinación de la pena consagrados en el artículo 339 de la citada norma legal, sin que se evidencie agravio de índole legal ni constitucional que merezca la atención del tribunal de derecho.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, imputado adolescente de iniciales [redacted]. propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

> ***Primero motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal y omisión de estatuir respecto a las declaraciones del imputado.*
> ***Segundo motivo:*** *Violación de la ley por inobservancia del principio de excepcionalidad de las sanciones privativas de libertad (artículo 336 de la Ley 136-03 que instaura el Código para Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños Niñas y Adolescentes, modificada por la Ley núm. 106-13) y errónea interpretación del artículo 328 de la Ley 136-03.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alega, en síntesis, que:

> *Al interponer el recurso, la parte recurrente denunció que la sentencia de primer grado estaba viciada en virtud de que hubo una omisión de forma sustancial de los actos que ocasionaron indefensión, ya que las declaraciones ofrecidas por el adolescente [redacted] no fueron valoradas por el tribunal de primer grado, siendo que el adolescente niega los hechos e indica que fue acusado porque en su casa hay una mata de mango pegada a la pared de la casa de la víctima sobre lo cual el tribunal omitió referirse pues no ofrece explicación de por qué no valora dichas declaraciones, incurriendo en la inobservancia de un precedente de la Suprema Corte de Justicia que sostiene que No basta con hacer constar la versión externada por el imputado, puesto que el juzgador está obligado a contestar todo lo alegado por las partes: así como a motivar razonadamente, tanto la admisión como el rechazo de la coartada exculpatoria, puesto que de lo contrario el imputado quedaría desprotegido al ser anulado su derecho de defensa por omisión de estatuir" (Sentencia del 9/05/2012). No obstante, la parte recurrente hacer dicha salvedad a la Corte de Apelación respecto de la conducta procesal del tribunal de primer grado, el tribunal de alzada rechaza el medio estableciendo que este no se configura porque el imputado estuvo asistido por un letrado; sin embargo, la parte recurrente se refiere al hecho de que el tribunal hizo caso omiso a las declaraciones quedando como evidencia que en ninguno de los apartados de la valoración figura el valor dado o negado a las mismas. Con tal respuesta la Corte de Apelación incurre en una desnaturalización del medio pues da una respuesta divorciada de la cuestión planteada, ya que mientras la parte recurrente denuncia la falta de valoración*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de las declaraciones del recurrente, la corte se refiere a la asistencia del letrado, omitiendo estatuir sobre la cuestión planteada en el medio. Obsérvese también que los jueces de la corte afirman rechazar el medio por considerar que no referirse a la simple negación de los hechos por parte del imputado no da lugar a indefensión, pero no consideran que la cuestión discutida gira en torno a la falta de valoración y a la exposición de las razones por las que las mismas no son valoradas, enmarcándose esa carencia de explicación de la corte en falta de motivación, entendiéndose como tal el deber que tienen los juzgadores de explicarle a las partes, máxime si se trata de un adolescente [sic].*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

> *A los jueces de la corte se le solicitó la suspensión de la pena, pretensión que fue rechazada por la corte estableciendo que los tribunales tienen la facultad de imponer las sanciones que la ley les permita y no están obligados a explicar de manera detallada las razones de la imposición de la pena. No obstante, lo indicado por la corte para rechazar el medio orientado a obtener la suspensión total de la pena, no fue tomado en cuenta que el proceso de la persona adolescente se caracteriza por principios rectores distintos a los de la justicia ordinaria y aunque en esta materia apliquen algunas reglas procesales de la justicia ordinaria, estos procesos deben ser tratados desde otra perspectiva, dadas la características de la persona imputada y de los derechos especiales que le confieren las normas del bloque de constitucionalidad. Tanto el tribunal de primer grado como la corte debieron considerar el principio de excepcionalidad de las sanciones privativas de libertad.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente, el adolescente de iniciales [redacted]. estableció lo siguiente:

> *[…] en cuanto al primer medio planteado esta alzada establece que lo argumentado por la parte recurrente, conforme a la normativa, está lejos de configurarse como el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión, dado que en todo momento el juzgador respetó el derecho de defensa del recurrente, quien se hacía asistir de un letrado del derecho, con conocimiento pleno de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, incorporadas sin reparos de la defensa, por lo que se establece que el tribunal a quo ha rendido una correcta y ponderada decisión acorde con los parámetros establecidos en la normativa procesal penal vigente, la Ley 76-02, lo que no es objeto de cuestionamiento, que se circunscribe a una correcta valoración de los elementos probatorios, entrelazados con la ocurrencia de los hechos, como se advierte en la exposición de motivos de la decisión atacada, transcritos más arriba, donde se analizan los elementos probatorios del hecho punible que fundamentan la sentencia recurrida; determinando que en la especie la sentencia dada en primera instancia no contiene el vicio aquí señalado en cuanto a su valoración; por lo que esta corte establece que el no referirse a la simple negación de los hechos del imputado no da lugar a la indefensión, toda vez que deber del juzgador hacer una correlación entre defensa material y defensa técnica, y de no ser así hace la advertencia de que sea corregida de forma inmediata, constituyendo un rechazo implícito el no referirse a lo planteado por el imputado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en su defensa material, y en el caso particular del imputado a [redacted] *el tribunal a quo contestó de manera razonada la teoría de la defensa, por lo que no se constituye una omisión de estatuir que produzca indefensión al imputado como se alega; En cuanto al segundo medio planteado, consistente en la falta manifiesta en la motivación de la sentencia, artículo 24 del Código Procesal Penal, donde argumenta que tribunal al momento de imponer la pena el tribunal no explicó en su sentencia las razones por las cuales decidió condenar al imputado a sufrir la pena de 2 años de prisión; en cuanto a este medio esta Corte establece que al determinarse la participación del imputado* [redacted] *en el hecho delictivo en perjuicio de la víctima señor* [redacted]*, siendo un hecho probado en el tribunal a quo, concierne al juzgador aplicar la correspondiente condena, de conformidad con el artículo 338 del Código Procesal Penal, no observando esta alzada ningún elemento que violente los derechos del proceso en ese aspecto, es decir, que la pena impuesta va acorde con las pruebas aportadas para retener la responsabilidad penal al imputado y no se establece en consecuencia falta de motivación alguna en la decisión con respeto a la condena; determinando que en la especie la sentencia dada en primera instancia no contiene los vicios aquí señalados en cuanto motivación de la decisión en respecto a la pena, la cual está ajustada y conforme al criterio de la sana crítica razonada, explicando las razones jurídica válidas que justifican la decisión, cumpliendo la sentencia con los parámetros exigidos para la motivación de las decisiones judiciales, y además se advierte que la privación de libertad de dos años impuesta al imputado* [redacted] *se ajusta a los criterios para determinación de la pena dispuestos en artículo 339 del Código Procesal Penal; que al no tener asidero legal los medios planteados por la parte recurrente contra la sentencia*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

dictada por el tribunal a-quo, esta Corte entiende que dichos medios deben ser desestimados por carecer de fundamentos. Que en ese sentido, no se advierte que en el contexto expuesto con anterioridad pueda ocurrir violación alguna a las reglas procesales, donde se verifica que el tribunal a quo actuó apegado al debido proceso, haciendo uso de la tutela judicial efectiva y una buena aplicación de la ley, toda vez que los juicios emitidos por la juez a quo van en la línea con las reglas de la normativa procesal penal vigente; por lo que en la especie las pruebas aportadas dan lugar a establecer el ilícito configurado en los artículos 379, 384, 385 del Código Penal dominicano exclusivamente, siendo estos los tipos penales que el juzgador una vez examinados y conjugados los elementos fácticos y el plano normativo, haciendo uso de los criterios de la sana crítica previo al dictar sentencia. Que en ese mismo orden, el caso específico de la sanción impuesta al adolescente en conflicto con la ley penal, [redacted], dos (2) años de privación de libertad, a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral Para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, (CAIPACL), Hato Nuevo, Ciudad del Niño, en Batey Bienvenido Manoguayabo, no se advierte que el tribunal a quo se haya apartado de los preceptos legales y constitucionales de que está revestido el proceso penal en nuestro ordenamiento jurídico, dado que en la especie, tal como lo prescribe la normativa procesal, la pena impuesta está conforme al ordenamiento jurídico y revestida por el principio constitucional de legalidad. Así las cosas, esta corte con respecto al medio invocado o fundamentado por la parte apelante, verificando los principios constitucionales que regulan nuestro ordenamiento jurídico, que los jueces deben observar al momento de tomar sus decisiones, determina que el tribunal a quo impone al imputado [redacted], la sanción más arriba indicada, contemplada en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la ley especial que rige la materia, ajustada al principio de legalidad penal instituido en nuestra Carta Magna en su artículo 69 numeral 7, […]. En tal sentido, se establece que al no violentar la sanción impuesta el principio de legalidad penal, ni el derecho de defensa, toda vez que la misma está estipulada en la ley marco, con anterioridad a la comisión del hecho delictivo, esta corte entiende que el tribunal a quo valoró correctamente los elementos de prueba acogidos en la audiencia preliminar y que constan en la resolución núm. 632-2023-SAUT-00011 (Auto de Apertura a Juicio), de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada en la Fase de la Instrucción del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia las cuales el tribunal del primer grado valoró, tasándolas correctamente al momento de emitir la decisión ahora recurrida, por lo que la pena impuesta está justificada y va en beneficio de la reinserción social del adolescente [redacted], dado que dicha sanción se enmarca dentro de los rangos establecidos en la ley y por lo tanto, procede rechazar el recurso de que se trata.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que el recurrente, el adolescente imputado de iniciales [redacted]., arguye en su primer medio recursivo que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada ya que, según su parecer, los jueces de la Corte *a qua* incurrieron en omisión de estatuir y desnaturalización del medio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

planteado en apelación, respecto a la no valoración por parte del tribunal de primer grado de las declaraciones presentadas en juicio por el imputado hoy recurrente, por lo que considera que la sentencia emitida por la corte carece de motivación.

4.2. Ante la queja esgrimida por el recurrente, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su fallo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1] Por lo que la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación

[1] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00511, de fecha 31 de mayo de 2021.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[2]

4.3. En esa línea de ideas, esta alzada advierte que, como resultado del estudio de la decisión impugnada, contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte *a qua* realizó de manera correcta su labor de motivar, fundamentó su decisión en argumentos coherentes, lógicos y suficientes para dar respuesta a cada una de las quejas expuestas en el recurso de apelación del que estuvo apoderada; considerando respecto al primer medio de apelación, en el que denunció que el tribunal de primer grado no valoró sus declaraciones, lo siguiente: "[…] el no referirse a la simple negación de los hechos del imputado no da lugar a la indefensión, toda vez que es deber del juzgador hacer una correlación entre defensa material y defensa técnica, y de no ser así, hace la advertencia de que sea corregida de forma inmediata, constituyendo un rechazo implícito el no referirse a lo planteado por el imputado en su defensa material, y en el caso particular del imputado, el adolescente de iniciales [redacted]. el tribunal *a quo* contestó de manera razonada la teoría de la defensa, por lo que no se constituye una omisión de estatuir que produzca indefensión al imputado […]"; considerando los jueces de la corte que el accionar del tribunal de primer grado se realizó en

[2] Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica. La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y ss.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

observancia de la normativa procesal penal vigente y sin incurrir en violación alguna del derecho de defensa del adolescente imputado.

4.4. Que esta Sala de Casación ha advertido que el adolescente imputado de iniciales [redacted]., al optar por su derecho a declarar, procedió a plantear ante el tribunal de primer grado lo siguiente: "Él me acusa de eso porque en mi casa hay una mata de mango pegada a la pared, el me acusa de eso y yo no le he robado nada a ese señor";[3] de donde se advierte que tal como estableció la Corte *a qua* el adolescente imputado se limitó a negar los hechos sin presentar a través de su defensa técnica prueba alguna en sustento de tal aseveración; en iguales condiciones pudo apreciar esta Sala que ante los alegatos presentados en el tribunal de primer grado por el representante legal del hoy recurrente, los jueces de juicio establecieron que: "si bien la defensa técnica del imputado ha pretendido desmeritar la prueba testimonial presentada por el órgano acusador y la parte querellante, argumentando que se trata de testimonios que son referenciales, el tribunal ha constatado que muy por el contrario se trata de testigos que han coincidido prácticamente en su totalidad en la forma de cómo ocurrieron los hechos, la cantidad de personas involucradas (los testigos hablaron que se trató de una (1) persona y que esa persona era el

[3] Sentencia núm. 632-2024-SNNP-00003 emitida por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 21 de febrero de 2024, página 4.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

adolescente imputado [redacted]), el cual logró ser visualizado e identificado de forma directa por la testigo Solenny Báez. Del mismo modo, coincidieron en la identificación exacta del adolescente, estableciendo que al momento de ver los videos de la cámara de vigilancia pudieron percibir que era dicho adolescente".[4]

4.5. En cuanto a la crítica enarbolada por el hoy recurrente, se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; cuestiones estas que no se encuentran presente en el caso objeto de estudio.

4.6. En esas atenciones, esta Sala pudo constatar que, de las motivaciones presentadas por el tribunal de juicio, se revela que, tal

[4] Sentencia núm. 632-2024-SNNP-00003 emitida por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 21 de febrero de 2024, página 27, numeral 22.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como consideró la Corte *a qua*, sí son determinantes para la condena del adolescente imputado de iniciales [redacted]., del mismo modo, se puede destacar que la alzada examinó de manera detallada cada uno de los puntos esgrimidos en el recurso de apelación, justificando de manera suficiente y adecuada su decisión de confirmar el fallo, al estimar que los reclamos del recurrente carecían de fundamento, debido a que en su escrutinio de la sentencia apelada, verificó que el tribunal de primera instancia presentó una motivación adecuada para referirse a los argumentos presentados en la defensa técnica y material del imputado, estableciendo las razones por las que procedía a desestimarlas.

4.7. En iguales condiciones, ha podido advertir esta Sala, que la ponderación llevada a cabo por la corte es cónsona a los fundamentos que se establecen en el primer medio de apelación por lo que no se aprecia desnaturalización del mismo, como refiere el recurrente, solo porque los jueces de la corte, a modo de introducción, hicieron referencia a que en el caso que nos ocupa verificaron que en el tribunal de primer grado el impugnante estuvo asistido por un letrado del derecho, con conocimiento pleno de las pruebas aportadas por el Ministerio Público e incorporadas sin reparos de la defensa; a esto añadió la alzada que el tribunal de primer grado rindió una correcta y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ponderada decisión acorde con los parámetros establecidos en la normativa procesal penal vigente, la Ley 76-02, que se circunscribe a una correcta valoración de los elementos probatorios, así como también pudo determinar dicho tribunal que los hechos fijados por la jurisdicción de juicio se subsumen en el tipo penal endilgado, lo que forjó su convicción, más allá de toda duda razonable, de la culpabilidad del hoy recurrente, el adolescente imputado de iniciales [redacted]., en los hechos que se le imputan por violación a los artículos 379, 384, 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor [redacted].

4.8. Sobre el tema analizado, es preciso destacar que la jurisprudencia constitucional local estatuyó: "que la defensa material es distinta del derecho de las partes en litis a ser oídas. En efecto, si bien la primera se concretiza por medio de las declaraciones que el imputado ofrece (ante tribunal) durante el proceso, el segundo, en cambio, constituye una garantía procesal, ya que, más que un modo de prueba es un medio de defensa",[5] en esa línea de pensamiento, esta Segunda Sala ha juzgado que las declaraciones del imputado solo resultan ser un medio para su defensa, la que debe encontrarse avalada con otros medios de prueba para poder sustentar su teoría del caso.[6] Razón por la

[5] Sentencia TC/0196/20 de fecha 14 de agosto de 2020, Tribunal Constitucional.
[6] Sentencia núm. 37 del 30 de octubre de 2020, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que se advierte, que las declaraciones del imputado manifestadas a través del ejercicio de su defensa material en el caso, no desvirtuó la acusación, puesto que sus argumentos no lograron contrarrestar las pruebas incorporadas por el órgano acusador respecto a las circunstancias en que se produjo el hecho; por consiguiente, procede desestimar el medio objeto de análisis.

4.9. En su segundo medio de impugnación el recurrente establece que la Corte *a qua* incurrió en errónea interpretación de los artículos 328 y 336 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, ya que los jueces de la corte procedieron a rechazar el segundo medio de apelación (a través del cual se pretendía obtener la suspensión total de la pena), y procedió a confirmar la sanción impuesta de dos (2) años de prisión, sin tomar en cuenta que este tipo de proceso se caracteriza por principios rectores distintos a los de la justicia ordinaria, ignorando la corte las características particulares de la persona imputada y de los derechos especiales que le confieren las normas del bloque de constitucionalidad.

4.10. Ante la queja expuesta, es importante señalar que el artículo 328 de Ley núm. 136-03 que instaura el Código para Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños Niñas y Adolescentes, modificada por la Ley núm. 106-13, establece que: *Al momento de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

determinar la sanción aplicable, el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes deberá tener en cuenta los siguientes criterios: a) Que se haya comprobado la Comisión del acto infraccional y la participación del adolescente investigado; b) La valoración psicológica y socio familiar del adolescente imputado; c) Que la sanción que se le imponga al adolescente imputado sea proporcional y racional, al daño causado por la conducta delictiva, que sea conducente a su inserción familiar y comunitaria, y que sea viable en las condiciones reales en que deberá cumplirse; d) La edad del adolescente y sus circunstancias personales, familiares y sociales; e) Las circunstancias en que se hubiesen cometido las infracciones penales, tomando en cuenta aquellas que atenúen o eximan su responsabilidad; f) Los esfuerzos del niño, niña o adolescente por reparar el daño causado; g) Cualquier otro supuesto que establezca la legislación penal, siempre que garantice los principios de este Código. Por su parte el artículo 336 de la referida ley establece que: *La privación de libertad es una sanción de carácter excepcional que deberá aplicarse cuando no sea posible aplicar ninguna otra sanción. El Juez de Niños, Niñas y Adolescentes deberá fundamentar en la sentencia, su decisión de imponer este tipo de sanción sea la privación de libertad domiciliaria, la privación de libertad en tiempo libre o semilibertad y la privación de libertad en centros de internamiento especializados.*

4.11. Que la Corte *a qua* al referirse a la sanción impuesta por el tribunal de primer grado al imputado adolescente, hoy recurrente, tal como se establece en el numeral 3.1 de la presente decisión, estimó que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

"[…] el caso específico de la sanción impuesta al adolescente en conflicto con la ley penal [redacted]., dos (2) años de privación de libertad, a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral Para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, (CAIPACL), Hato Nuevo, Ciudad del Niño, en Batey Bienvenido Manoguayabo, no se advierte que el tribunal *a quo* se haya apartado de los preceptos legales y constitucionales de que está revestido el proceso penal en nuestro ordenamiento jurídico, dado que en la especie, tal como lo prescribe la normativa procesal, la pena impuesta está conforme al ordenamiento jurídico y revestida por el principio constitucional de legalidad. […] por lo que la pena impuesta está justificada y va en beneficio de la reinserción social del adolescente [redacted]., dado que dicha sanción se enmarca dentro de los rangos establecidos en la ley".

4.12. Que al adentrarnos en el estudio de los documentos que componen el expediente que ocupa la atención de esta Sala, se advierte que el tribunal de primer grado para imponer la pena de dos años de prisión al adolescente imputado, hoy recurrente, estableció que: "[…] los principios de proporcionalidad y racionalidad procuran que la sanción sea equivalente no solo con las condiciones personales de la persona sancionable, sino también con la gravedad del hecho atribuido y el daño social causado, y, en la especie, es de lugar apreciar que el hecho punible

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cometido es de gravedad notoria, por la forma en que estos acontecieron y las consecuencias que han derivado. […] que en el caso ocurrente, una condena de dos (2) años de prisión, podría lograr que se cumpla el objetivo de la sanción, por cuanto, asegura que el mismo continúe con sus estudios, practique el o los deportes que sean de su preferencia, así como que realice los cursos técnicos que le ayuden a ser un ente social productivo conforme con los lineamientos y modelos que socialmente son aceptables; lo cual podrá ayudar al adolescente a reintegrase a la sociedad en un ambiente menos conflictivo y de apoyo familiar". Entendiendo el tribunal de juicio que la pena de dos (2) años de prisión resulta ser el tiempo idóneo para cumplir con las recomendaciones hechas en las evaluaciones psicológicas practicadas al adolescente ante la psicóloga adscrita a CONANI; ya que resulta ser conforme al principio de proporcionalidad, atendiendo que el mismo es razonable para que el adolescente pueda avanzar en los estudios escolares y concomitantemente aprender un oficio.[7]

4.13. Que en este punto, es conveniente enfatizar, que ha sido abordado por esta Sala que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor,

[7] Sentencia núm. 632-2024-SNNP-00003 emitida por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes Del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 21 de febrero de 2024, páginas 28 y 29.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto no está obligado a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena el juzgador debe apreciar si el procesado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuyen, reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva.[8]

4.14. Que contrario a lo externado por el recurrente, esta Segunda Sala advierte que la Corte *a qua* actuó bajo la observancia de los artículos 328 y 336 de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, al confirmar la sanción de (2) años de prisión impuesta por el tribunal de primer grado al adolescente imputado de iniciales [redacted]., ya que quedó demostrado, más allá de toda duda razonable, su responsabilidad penal como autor de robo agravado en perjuicio de la víctima [redacted], en violación de las disposiciones de los artículos 379, 384, 385 del Código Penal dominicano; se tomaron en consideración las recomendaciones dadas en las evaluaciones psicológicas realizadas al adolescente imputado, en consonancia se le impuso una sanción proporcional al daño causado y se observaron las condiciones particulares del adolescente infractor; entendiendo los jueces de la corte

[8] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00236, de fecha 30 de marzo de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

que la sanción privativa de libertad resulta ser la idónea para lograr una adecuada reinserción del adolescente a la sociedad; por lo que la alzada sustentó en motivos lógicos, suficientes y pertinentes su decisión de confirmar la pena impuesta por el tribunal de primer grado al rechazar el segundo medio incoado en el recurso de apelación y con ello la solicitud de suspensión total de pena; razones por las que procede desestimar el segundo medio invocado en el recurso de casación que nos ocupa.

4.15. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente, el imputado adolescente de iniciales [redacted]. resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del principio X de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes: *Las solicitudes, pedimentos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere este Código, y las copias*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin ninguna clase de impuestos. Los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo los judiciales y municipales que intervengan en cualquier forma en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar remuneración ni derecho alguno adicional a la recibida de parte del Estado; en la especie, por ser el imputado recurrente un adolescente, en aplicación al citado principio procede declarar de oficio las costas del procedimiento.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de ejecución de la sanción del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado adolescente de iniciales [redacted]., representado por sus padres [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 474-24-SSEN-00010, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Se declaran las costas de oficio en virtud del principio X de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de control de ejecución de la sanción del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SSL/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]